

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96, Planta 4 - 28035

Teléfono: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Fax: XXXXXXXXXXF

XXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Recurso de Apelación 2138/2025

Origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 3

Diligencias previas 982/2021

Apelante: D./Dña. MARIA TERESA D. P. I. y FISCAL

Procurador D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

Letrado D./Dña. EDUARDO RANZ ALONSO

Apelado: D./Dña. CARLOS MUR DE VIU BERNAD

Procurador D./Dña. PATRICIA FERNANDEZ MANJON

Letrado D./Dña. MARIANO JOSE HERRADOR GUARDIA

AUTO N° 412/2026

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE

Dña. ADELA VIÑUELAS ORTEGA (PONENTE)

MAGISTRADOS

Dña. MARIA LUZ JIMENEZ ZAFRILLA

D. CARLOS MARÍA ALAIZ VILLAFILA

En Madrid, a 22 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 27 de agosto de 2025 se dictó auto por el Juzgado de [nstrucción nº 3 de Madrid por el que se acuerda no haber lugar a aceptar la inhibición del Juzgado de Instrucción nº 36 de Madrid, por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Valdemoro, por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid y por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Leganés y no

se accede al requerimiento al Juzgado de Instrucción nº 6 de Leganés al Juzgado de Instrucción nº 2 de Navalcamero y al Juzgado de Instrucción nº 2 de Collado Villalba. Notificado a las partes dicho auto, las representaciones procesales de Doña María Teresa P. I. y Don Francisco Javier Martínez Peromingo interpusieron sendos recursos de reforma que fueron desestimados por auto de fecha 29 de octubre de 2025. Por la representación procesal de Doña María Teresa P. I. y el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a la representación procesal de Don Carlos Mur De Viu que los impugnó.

SEGUNDO . – Remitido el oportuno testimonio de las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso, se ha señalado día para la deliberación, votación y fallo, designándose Ponente a Doña Adela Viñuelas Ortega, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO– En el presente caso la parte solicita la acumulación de todos los procedimientos en base a los razonamientos contenidos en su escrito y lo mismo cabe decir respecto a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Siguiendo el criterio del auto del TS de 21 de junio de 2021 el preámbulo de la Ley 41/2015 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales señala que a través de esta Ley se ha procedido a reformar las reglas de conexidad contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal racionalizando "los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación. Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elephantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos". De esta forma, "la acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable. Esta valoración de la concurrencia de las reglas y condiciones de conexidad corresponde en exclusiva al juez instructor. La novedad de la reforma consiste en establecer que la simple analogía o relación



entre sí no constituye una causa de conexión y solo se justifica la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y del interés público, el juez lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que con ello no se altere la competencia. Así, además, se evitará el frecuente trasiego de causas entre distintos juzgados a la búsqueda del que deba conocer del asunto por una simple coincidencia de la persona a la que se atribuyen distintos delitos."

En concreto, el art. 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como norma general, que "cada delito dará lugar a la formación de una única causa", señalándose a continuación una excepción en relación a los delitos conexos a que se refiere el apartado segundo del citado precepto, los cuales "serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso."

De todo ello se deduce:

1. La regla general es que cada delito dará lugar a la formación de una única causa.
2. Los delitos conexos podrán ser investigados y enjuiciados en la misma causa cuando sea útil para su esclarecimiento y no suponga una excesiva complejidad o dilación para el proceso.

A su vez se debe señalar que según el vigente art. 17 LECrim "1. Cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

2. A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos:

- 1.0 Los cometidos por dos o más personas reunidas.
- 2.0 Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
- 3.0 Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
- 4.0 Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5.0 Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.
- 6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos".

En el presente caso se asume el contenido del auto recurrido cuando señala que no existe una identidad subjetiva y objetiva en las diferentes causas, pues si bien coinciden tres de los investigados, en otras causas figuran otros y los sujetos pasivos son diferentes con padecimientos distintos y, si bien existe una causa común como es el Plan de Choque aprobado por la Comunidad Autónoma de Madrid, para ver en cada supuesto si se produjo o no una discriminación, ello varía el objeto del proceso pues cada caso se basa en circunstancias diferentes. Ni siquiera a efectos prácticos sería conveniente la acumulación, pues lo cierto es que dada la existencia de múltiples querellas y denuncias a las que pueden agregarse más, lo cierto es que el conocimiento de todas ellas en una misma causa lo que haría sería añadir complejidad y dilatar más el procedimiento e impediría analizar con mayor minuciosidad cada caso concreto.

Por tales razones se considera que no procede la acumulación solicitada y los recursos deben ser desestimados.

SEGUNDO. Se declaran de oficio las costas causadas en la presente alzada.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña María Teresa P. I. y el Ministerio Fiscal contra el auto dictado el día 27 de agosto de 2025 por Sección Instrucción Tribunal Instancia Madrid Plaza nº 3 en las Diligencias Previas 982/2021 el cual **CONFIRMAMOS**, declarando de oficio las costas causadas en la presente alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Lo acuerdan, mandan y firman

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

